000936/2023

Comodoro Rivadavia, veintiséis de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., G. A. C/P., M. de los A. S/ ORDINARIO" Expte. N° 936/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 10401/2022), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor (ID1294326), contra la sentencia interlocutoria N° 123/2023, que admite la prueba documental ofrecida por ambas partes que no fuera desconocida y declara la cuestión de puro derecho.

I. En su memorial el recurrente expone que le causa agravio la omisión de ordenar la agregación de la documentación ofrecida obrante en otro expediente judicial.

Señala que la magistrada admitió como pertinente y útil la prueba documental ofrecida por ambas partes pero no ordenó su incorporación de la documental que se encuentra reservada en el juzgado menciondado.

Cita el art. 336 del CPCCCh y considera arbitraria la decisión en razón de no haber habido un análisis de la causa y de no encontrarse fundada.

Aduce se violó el principio de congruencia y siendo la sentencia arbitraria es suficiente para la revocación de las costas impuestas a su parte. Efectúa reserva de caso federal.

La demandada contesta el traslado mediante ID1309084, solicita la deserción del recurso, peticiona su rechazo en subsidio y efectúa reserva de caso federal.

II. Atento la expresa petición de la demandada que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio

morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que la recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el escrito de contestación de agravios.

III. El objeto del recurso es la omisión de ordenar la incorporación de la prueba documental existente en el expediente "P., M. de los A. c/ S., G. A. s/ Desalojo" N° 415/2017 tramitado en el Juzgado de Ejecución N° 1.

Analizadas las circunstancias fácticas del caso referidas a lo que aquí interesa, resulta que el ofrecimiento de la prueba documental realizado por el actor fue oportuno, en cumplimiento a lo que prescribe el art. 336 del CPCCCh, es decir con la demanda. Asimismo, el párrafo segundo establece que en caso que no la tuviera en su disposición, la individualizará indicando su contenido y el lugar, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre. En el caso, fue precisado el expediente judicial en el cual se encuentra agregada.

Admitida la prueba por la magistrada, sin dejar de observar la cuestionable referencia a la prueba documental que no fuera expresamente desconocida, lo cierto es que los documentos aún no se incorporaron, no pudiendo en consecuencia expedirse aún la demandada en estos actuados, sin perjuicio del desconocimiento en los

términos efectuados en la contestación de demanda y reservada la facultad cuando se incorporen en su totalidad.

La norma en aplicación termina dando la posibilidad al oferente de requerir directamente a la entidad privada la remisión. Entonces no siendo ello aplicable, toda vez que fue ofrecida la prueba documental obra en un expediente judicial individualizado, resulta necesaria la orden judicial de su remisión para ser agregada a la causa.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y disponer en la instancia de grado se libre la comunicación pertinente al Juzgado de Ejecución N° 1 a fin de que remitan la totalidad de la documental o copia certificada si su estado no lo permite, obrante en el expediente judicial 415/2017.

IV- Atento la materia resuelta, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art.69). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria local (resultado obtenido, trabajos realizados, mérito de la labor profesional), contenidas en los arts. 6 a 9, 32 in fine y 47 Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID1294326) y disponer que en la instancia de grado se libre la comunicación pertinente al Juzgado de Ejecución N° 1 a fin de que remitan la totalidad de la documental o copia certificada si su

estado no lo permite, obrante en el expediente judicial 415/2017 para su agregación en estos actuados.

2) Costas en el orden causado conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios del Dr. M. D. T. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los de los Dres. C. O. y J. M., conjuntamente en la suma de un (1) JUS, en ambos más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 123 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS